



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Única Instancia
EJECUTANTE	Cristian Darío Acevedo Cadavid C.C.1.017.141.093 Juan Felipe Gallego Ossa C.C.98.772.770
EJECUTADO	Hely de Jesús Foronda Ortega C.C. 3.566.477
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00302 00
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago- Ordena oficial CIFIN

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones planteadas, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

Solicita el ejecutante se libre mandamiento en contra del señor HELY DE JESÚS FORONDA ORTEGA, por la suma de \$7.693.082 por concepto de honorarios profesionales dejados de cancelar, más los intereses moratorios pactados en una y media veces el interés corriente bancario conforme a la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios celebrado, y por las costas del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Así mismo, según el artículo 422 del CGP¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la S.A., el acreedor

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,

puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este. Dichos documentos se clasifican como títulos ejecutivos, los cuales debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Esto es, el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

De cara a las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, ha indicado la jurisprudencia constitucional², que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento, y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. Así mismo, frente a los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del CGP, en la sentencia STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, indicó la Sala de Casación Civil de la CSJ lo siguiente:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”.

o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² Sentencia T-747 del 2013

Así pues, respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos se advierte lo siguiente³:

a.) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), supuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b.) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c.) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora, es claro que título ejecutivo en los cobros de honorarios, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

CASO CONCRETO

Como título ejecutivo, se aportó documento llamado *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES*, del 19 de febrero de 2019, suscrito entre las partes cuyo clausulado principal señala⁴:

³ Según la doctrina (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos")

⁴ Pág. 3 archivo 6 del expediente digital

PRIMERA: Los **CONTRATISTAS**, se comprometen a realizar todas las diligencias administrativas y judiciales necesarias para que el (la) señor(a) **CONTRATANTE** llegue a adquirir las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS
PRIMERA: Se **DECLARE** que a mi mandante **HELY DE JESÚS FORONDA ORTEGA**, le asiste el derecho a que la pensión que percibe sea reconocida en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 12 del decreto 758 de 1990 conforme sentencia SU 769 de 2014 y SU 057 de 2018
SEGUNDA: Se **DECLARE** que al actor le asiste derecho al **REAJUSTE** del monto porcentual de su prestación económica conforme lo establecido en el artículo 20 del decreto 758 de 1990.
TERCERA: Se **DECLARE** que mi mandante es beneficiario de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, sobre el 14% de la pensión mínima, por tener a cargo a su cónyuge la señora **MARÍA SOLEDAD GÓMEZ GÓMEZ**.

CONDENATORIAS
PRIMERA: Se **CONDENE** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la **PENSION DE VEJEZ** que percibe el señor **HELY DE JESÚS FORONDA ORTEGA** en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 12 del decreto 758 de 1990 y la sentencia SU 769 de 2014 y SU 057 de 2018
SEGUNDA: Se **CONDENE** a reconocer y pagar a mi mandante el **REAJUSTE** del monto porcentual aplicable, de conformidad con los parámetros del artículo 20 del decreto 758 de 1990.
TERCERA: Se **CONDENE** a reconocer y pagar los incrementos pensionales sobre el 14% de la pensión mínima consagrada en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, por tener a cargo a su cónyuge la señora **MARÍA SOLEDAD GÓMEZ GÓMEZ**.
CUARTA: Se **CONDENE** al pago de la **RETROACTIVIDAD** por concepto de el reajuste y los incrementos pensionales, desde la fecha del reconocimiento prestacional hasta que subsistan las causas que le dieron su origen.
QUINTA: Se **CONDENE** al pago de la **INDEXACION** de las condenas.
SEXTA: Se **CONDENE** al pago de las costas procesales

SEGUNDA: El(la) señor(a) **CONTRATANTE**, se compromete a cancelar por concepto de cuota Litis el treinta por ciento (30%) del total del derecho que le llegue a corresponder, si el mismo es reconocido vía administrativa o conciliación extrajudicial, en igual medida si se hace necesario acudir a la jurisdicción ordinaria mediante el trámite judicial, el(la) señor(a) **CONTRATANTE** deberá cancelar por concepto de cuota litis el treinta por ciento (30%) del derecho que le corresponda.

PARAGRAFO 1° Se pacta en el presente contrato que la totalidad de las costas y agencias en derecho serán en su totalidad de **LOS CONTRATISTAS** quienes podrán reclamarlas personalmente, con la mera presentación de este documento.

PARAGRAFO 2°: Si no se genera retroactivo el monto a pagar será del valor de la primera mesada pensional. (Solo aplica para reconocimiento de pensiones)

PARAGRAFO 3°: Si por voluntad unilateral del señor(a) **CONTRATANTE**, desiste del trámite relacionado en el acápite primero de este contrato, deberá cancelar la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, si para la fecha no hay prestación reconocida; si por el contrario desiste luego de que se haya efectuado algún reconocimiento vía judicial o administrativa, deberá cancelar los honorarios pactados en el numeral 2 de este contrato.

TERCERA: De llegarse a reconocer administrativa o judicialmente las pretensiones establecidas en el numeral 1° de este contrato al antes indicado señor(a) **CONTRATANTE**, y no le cancelare el dinero que le corresponde a la otra parte de este contrato, esto es, a **LOS CONTRATISTAS**, estos podrán cobrar un interés Moratorio del una y media veces el interés corriente bancario, el cual se comenzará a causar una vez el(la) señor(a) **CONTRATANTE** llegue a recibir la suma que por concepto de las pretensiones solicitadas le correspondiere percibir, todo ello de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C.Co. Modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTA: LOS CONTRATISTAS, se comprometen a realizar su trabajo dentro de los parámetros establecidos por el legislador, sus obligaciones son de medio y no de resultado, no obstante, sus honorarios se verán sometidos a la consecución de un resultado positivo, esto es, el objeto relacionado en el numera 1° del presente contrato. En caso de no ser favorable la prestación pretendida no se generaran honorarios profesionales.

PARAGRAFO 1°: La labor jurídica desempeñada por **LOS CONTRATISTAS**, en la etapa judicial, se desarrollará solo hasta la interposición del recurso extraordinario de casación, no estando facultados por este contrato a la sustentación del recurso ante la Corte Suprema de Justicia, en caso de requerirlo se deberá suscribir otro si al presente contrato.

PARAGRAFO 2°: La información de procesos se realiza únicamente los días jueves, por tanto, es obligación del **CONTRATANTE**, solicitar el informe del estado de su proceso por cualquier medio únicamente en el día indicado en el presente parágrafo.

QUINTA: El presente contrato presta mérito ejecutivo, y se hará exigible en el momento mismo en que se compruebe el pago de las pretensiones invocadas por parte de la entidad que corresponda.

También aportó i) la constancia de copias auténticas expedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín⁵, donde certifican la validez de las piezas procesales del proceso ordinario con radicado 2020-00354 que se llevó a cabo en ese despacho y que culminó con sentencia el 9 de junio de 2023. ii) La cuenta de cobro dirigida a la demandada Colpensiones, y iii) resolución No. SUB 320737del 23 de noviembre de 2022⁶ que da cumplimiento a la sentencia judicial y ordena el pago por valor de \$23.395.109 al demandante Hely de Jesús Foronda Ortega.

De esta manera, los documentos que se presentan como título ejecutivo complejo, a la luz de los requisitos normativos vigentes, y de las pruebas

⁵ Fl 5 archivo 6

⁶ Fl 14 archivo 6

aportadas, resultan ser claros, expresos y actualmente exigibles, como se detalla a continuación:

Claro, en tanto en el numeral primero y segundo del contrato de prestación de servicios profesionales se pactó el objeto del contrato y el trabajo encomendado a los abogados, y el porcentaje del pago que se realizaría a los aquí ejecutantes, como contraprestación de los servicios prestados.

Expreso, porque concretamente en dicho documento suscrito por las partes, se acordó que el pago al ejecutante sería por valor del 30% del total del derecho que le llegare a corresponder.

Exigible, toda vez que por un lado se logró acreditar el objeto del contrato, que fue la efectiva representación del acá ejecutado dentro del proceso ordinario laboral que se le encomendó al acá ejecutante, y por otro, que mediante orden judicial se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó a Colpensiones, quien ya pagó las sumas debidas, lo que quiere decir que actualmente se encuentra configurada la obligación del ejecutado de pagarle al ejecutante el monto de dinero descrito en el contrato, por llevar a cabo y culminar la gestión designada.

Además, se observa que la suma pretendida con la demanda, esto es, \$7.693.082, equivale al 30 % del total de la condena obtenida en la sentencia judicial referida y al valor que reconoció Colpensiones en la resolución SUB 320737 del 23 de noviembre de 2022, que ascendió a \$25.643.609, y que fue pactado en el numeral segundo del contrato de prestación de servicios, por lo que es dable librar mandamiento de pago por el valor pretendido.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, ya que también fueron pactados en el contrato, en su cláusula tercera, además de ser procedentes, de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil se accederá a librar mandamiento por este concepto, en los términos en que fueron pactados.

Sobre las costas y agencias en derecho solicitadas, se resolverán y liquidarán en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, respecto de oficiar a la entidad CIFIN S.A.S., para que informe las cuentas bancarias que posee el demandado, por ser procedente se accede a tal petición y se ordena oficiar a esa entidad a efectos de que S certifique con qué

productos financieros cuenta la ejecutada y la especificación de los mismos, conforme el artículo 11 de la Ley 1122 de 2022; por Secretaría elabórese y envíese el oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID con C.C.1.017.141.093 y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA con C.C.98.772, en contra de HELY DE JESÚS FORONDA ORTEGA identificado con C.C. 3.566.477 por las siguientes sumas y conceptos:

- \$7.693.082 por concepto de honorarios profesionales adeudados
- Por los intereses moratorios pactados en la cláusula tercera del contrato de honorarios profesionales, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, **advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

TERCERO: OFICIAR a CIFIN S.A.S (TransUnión) para que certifique con qué productos financieros cuenta el ejecutado HELY DE JESÚS FORONDA ORTEGA y la especificación de los mismos.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 200**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, **HOY 1 DE DICIEMBRE DE 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



SIMÓN ALEXIS CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9123c30e5260af917320fc114f6c10e77a49aade25844592bed266d0f7529b1**
Documento generado en 30/11/2023 08:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>